

PROCEDIMIENTO
PARA LA
AUTOEVALUACIÓN
DE
RIESGOS LABORALES
EN
PEQUEÑAS EMPRESAS

VII. SECADEROS DE JAMONES Y ELABORACIÓN DE EMBUTIDOS

Presentación

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales tiene por objeto promover la Seguridad y Salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de los riesgos derivados del trabajo. La acción preventiva en la empresa se planificará por el empresario, según preceptúa la mencionada Ley, a partir de una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Por su parte, las Administraciones públicas competentes en materia laboral, a tenor de la mencionada Ley, desarrollarán entre otras funciones, las relativas a la promoción de la prevención y al asesoramiento técnico. En este marco de actuaciones, el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo se ha planteado el desarrollo de una serie de documentos que permitirán llevar a cabo evaluaciones iniciales de riesgos en aquellas empresas en las que, por su tamaño, seguramente habrían de plantearse las mayores dificultades para tal fin.

Fruto de esta idea se publica el presente documento, séptimo de la mencionada serie, específicamente diseñado para las empresas de menos de seis trabajadores dedicadas a secaderos de jamones y elaboración de embutidos. Como es sabido, en empresas de tal dimensión, el propio Empresario puede efectuar determinadas acciones preventivas, siendo una de ellas, precisamente, la evaluación inicial de riesgos en los puestos de trabajo.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

Objetivos

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995) faculta al empresario cuya empresa cuente con **menos de seis trabajadores** y se cumplan determinadas condiciones (Artículo 30, Apartado 5), para asumir **personalmente** funciones preventivas.

El presente documento se ha diseñado para facilitar al empresario de cualquier pequeña empresa dedicada a secaderos de jamones y elaboración de embutidos, algunas de las funciones preventivas: la **autoevaluación de riesgos laborales** y la elaboración del **plan preventivo**.

La **autoevaluación de riesgos** podrá efectuarse respondiendo a las preguntas planteadas a lo largo del documento, en el que se han presentado tantas cuestiones como factores relevantes haya que considerar en la empresa. Todas y cada una de las preguntas están planteadas de modo que únicamente son posibles respuestas afirmativas o negativas. Los factores analizados que hayan obtenido una respuesta negativa supondrán riesgos o carencias susceptibles de provocarlos. Posteriormente se confeccionará la **relación de puestos de trabajo** y los **riesgos detectados**.

El **plan preventivo** podrá elaborarse recogiendo las informaciones contenidas en el propio documento. Junto a cada uno de los factores analizados se presenta una propuesta. Estas propuestas son las medidas o correcciones que deberán ser adoptadas si se han valorado negativamente los factores correspondientes. Por tanto, bastará agrupar las medidas a implantar para obtener un plan preventivo de la empresa.

Resta únicamente establecer un **orden de prioridad** para la serie de medidas a adoptar. Para facilitar esta labor, los diferentes factores incluidos en el documento se han presentado bajo tres aspectos tipográficos diferentes: En fondo azul, en fondo tramado y en fondo blanco. Las medidas a adoptar que se encuentren descritas en fondo azul, deberán acometerse de modo inmediato. Las que se hayan presentado en fondo tramado deberán adoptarse prioritariamente, si bien en segundo término, tras las anteriores. Finalmente, las medidas que se describan en fondo blanco, se acometerán en tercer término.

Con el fin de ilustrar todo lo expuesto, se presenta a continuación, a modo de ejemplo, un supuesto en el que tres factores concretos hayan obtenido valoraciones negativas al autoevaluar la empresa:

EVALUACIÓN DEL RIESGO ELÉCTRICO:

La totalidad de las máquinas, incluso las portátiles no provistas de doble aislamiento, están conectadas a la red general de toma de tierra. Respuesta: NO

EVALUACIÓN DEL RIESGO DE EXPOSICIÓN AL RUIDO:

Se realizan audiometrías periódicas a los trabajadores. Respuesta: NO

EVALUACIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE MÁQUINAS:

La totalidad de órganos de transmisión de las máquinas (poleas, correas, engranajes) disponen de resguardos adecuados frente a los riesgos de atrapamiento, enganche o proyección: Respuesta: NO

En este caso el empresario debe incluir en su plan de prevención las siguientes actuaciones, indicadas en el documento al lado de los factores considerados:

- La instalación eléctrica debe disponer de una red general de toma de tierra con una resistencia apropiada, a la que deben conectarse la totalidad de las máquinas no provistas de doble aislamiento.*
- Se deberán efectuar audiometrías periódicas a los trabajadores.*
- Es necesario y preceptivo que los órganos de transmisión de las máquinas estén protegidos mediante resguardos resistentes, preferentemente fijos y envolventes.*

El orden para acometer las tres medidas se deduce de la propia presentación en el documento. La toma a tierra de la instalación eléctrica viene presentada en fondo tramado. La realización de audiometrías, se ha presentado en fondo blanco. Por último, la protección de órganos de transmisión de las máquinas se destacaba con fondo azul. Así pues, el plan preventivo deberá incluir como actuación inmediata la protección de los órganos de transmisión de las máquinas (poleas, correas, etc.). En segundo término se dotará de toma de tierra a la instalación eléctrica. La organización para llevar a cabo audiometrías sobre los trabajadores podrá acometerse en último lugar.

Debe entenderse que, tanto el **presente documento ya cumplimentado**, como el **plan preventivo diseñado por el empresario** a partir de aquél, constituyen las actuaciones fundamentales de su **gestión de la prevención** y serán de **utilización y aplicación interna** en la propia empresa.

Por último, es de advertir que el presente documento no contempla aquellos procesos o situaciones no convencionales o no específicos de la actividad considerada. De presentarse en alguna empresa actividades o situaciones peculiares, el propio empresario deberá añadir al documento la evaluación de las mismas, siguiendo la sencilla pauta con que se ha diseñado éste.

1.- EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES (ver información específica en el Anexo II)

			EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA
1.1.— El local tiene tres metros de altura mínima, la superficie y el volumen disponible por trabajador es como mínimo de 2 m ² y 10 m ³ respectivamente.	SI		Los techos de los locales industriales deberán estar al menos a 3 metros de altura, excepto en oficinas que se admite 2,5 m, y la superficie y volumen por trabajador serán como mínimo de 2 m ² y 10 m ³ . – Real Decreto 486/1997. Anexo I. Apartado A-2.1 - B.O.E. 23/4/97
	NO	➔	
1.2.— Los pasillos o vías de circulación tienen una anchura mínima de 1 m y están claramente señalizados.	SI		La anchura mínima de los pasillos será de 1 m. Su trazado estará debidamente señalado mediante franjas de color blanco o amarillo. – Real Decreto 486/1997. Anexo I. Apartado A-5.3 y A-5.7 - B.O.E. 23/4/97
	NO	➔	
1.3.— Alrededor de los puestos de trabajo existe suficiente espacio para poder efectuar la actividad en condiciones de seguridad y confort.	SI		El espacio libre disponible debe permitir al trabajador tener la libertad de movimientos necesaria para poder desarrollar la actividad sin riesgos. – Real Decreto 486/1997. Anexo I. Apartado A-2.2 - B.O.E. 23/4/97
	NO	➔	
1.4.— El lugar de trabajo mantiene un adecuado orden y limpieza, y en particular, los suelos se encuentran libres de aceites, grasas, etc., para evitar posibles caídas y golpes.	SI		Los lugares y equipos de trabajo se limpiarán periódicamente. Las zonas de paso, salidas y vías de circulación permanecerán libres de obstáculos. Se eliminarán con rapidez los desperdicios, las manchas de grasas y demás productos residuales que puedan originar accidentes. - Real Decreto 486/1997. Anexo II. Apartados 1 y 2 - B.O.E. 23/4/97
	NO	➔	
1.5.— Las aberturas en suelos y paredes, en plataformas a más de 2 m de altura y los lados abiertos de escaleras y rampas de más de 60 cm de altura, están protegidas con barandillas de materiales rígidos de 90 cm de altura, barra intermedia y rodapié.	SI		Contra el riesgo de caída de personas, las aberturas y desniveles se protegerán mediante barandillas rígidas de 90 cm de altura y protecciones que impidan el paso por debajo de las mismas o con procedimientos equivalentes. – Real Decreto 486/1997. Anexo I. Apartados A-3.2 y 3.3 - B.O.E. 23/4/97
	NO	➔	
1.6.— Es suficiente la señalización de seguridad existente para llamar la atención, alertar u orientar a los trabajadores sobre determinados riesgos, prohibiciones u obligaciones.	SI		En los centros de trabajo deberá utilizarse señalización de seguridad y salud en el trabajo, siempre que del análisis de riesgos, situación de emergencia, obligación de uso de equipos de protección individual, etc., sea necesario llamar la atención, alertar u orientar a los trabajadores. - Real Decreto 485/1997 - B.O.E. 23/4/97
	NO	➔	

2.- ACTUACIONES SOBRE EL PERSONAL (ver información específica en Anexo II)

EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA			
2.1.– Los trabajadores han recibido la formación adecuada y suficiente para realizar las tareas encomendadas.	SI		<p>En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva.</p> <p>– Ley 31/1995. Art. 19 - B.O.E. 10/11/95</p>
	NO	➔	
2.2.– La formación ha contemplado los riesgos inherentes a los trabajos a realizar.	SI		<p>El empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban las informaciones necesarias sobre: los riesgos para la seguridad y salud que afecten a la empresa, las medidas aplicables a los riesgos existentes y sobre las medidas adoptadas para casos de emergencia.</p> <p>– Ley 31/1995. Arts. 18 y 20 - B.O.E. 10/11/95</p>
	NO	➔	
2.3.– Se atienden las sugerencias de los trabajadores en materias preventivas.	SI		<p>El empresario deberá consultar a los trabajadores la adopción de decisiones relativas a: la planificación y organización del trabajo por la repercusión sobre la seguridad y salud de los trabajadores, actividades de protección de la salud, designación de trabajadores encargados de medidas de emergencia, procedimientos de información, etc.</p> <p>– Ley 31/1995. Arts. 18 y 33 - B.O.E. 10/11/95</p>
	NO	➔	
2.4.– Si existen trabajadores en régimen de subcontrata, se asegura que acuden a su Empresa con el suficiente nivel de formación/información sobre los riesgos existentes y las medidas que deben aplicarse.	SI		<p>El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que otras empresas que desarrollen actividades en su centro, reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección correspondientes.</p> <p>– Ley 31/1995 . Art. 24 - B.O.E. 10/11/95</p>
	NO	➔	
2.5.– Se realiza la vigilancia periódica de la salud de los trabajadores.	SI		<p>El empresario deberá garantizar la vigilancia de la salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes al trabajo, con la realización de reconocimientos médicos periódicos.</p> <p>– Ley 31/1995. Art. 22 - B.O.E. 10/11/95</p>
	NO	➔	

3.- EVALUACIÓN DEL RIESGO ELÉCTRICO

			EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA
3.1.— Se encuentra autorizada la instalación eléctrica por el Departamento de Industria y se dispone de la documentación correspondiente que lo justifica.	SI		Deberán ponerse en contacto con un Técnico competente o Instalador Autorizado. – Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión – MIE BT 041
	NO	➔	
3.2.— La instalación eléctrica presenta adecuadas condiciones de aislamiento de las partes activas de cuadros eléctricos, conductores, tomas de corriente, cajas de derivación, máquinas, etc.	SI		Contra el riesgo de contacto eléctrico directo con partes en tensión, el conjunto de la instalación eléctrica debe mantenerse debidamente aislado. Se evitarán los cables desnudos, los empalmes sin fichas de conexión, bornes en tensión accesibles, cajas de derivación al descubierto, etc. – Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Art. 51–1 – Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión – MIE BT 021
	NO	➔	
3.3.— La totalidad de las máquinas, incluso las portátiles no provistas de doble aislamiento (símbolo ) , están conectadas a la red general de toma de tierra.	SI		La instalación eléctrica debe disponer de una red general de toma de tierra con una resistencia apropiada, a la que deben conectarse la totalidad de las máquinas no provistas de doble aislamiento. – Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Art. 51–2 – Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión – MIE BT 021
	NO	➔	
3.4.— La instalación eléctrica dispone de interruptores diferenciales sensibles a las corrientes de defecto, contra el riesgo de contacto eléctrico indirecto con las masas (elementos metálicos) que puedan quedar accidentalmente en tensión.	SI		La instalación eléctrica debe contar con interruptores diferenciales de corte automático, que la desconecten en caso de que se produzcan corrientes de defecto peligrosas. – Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Art 51–2 – Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión – MIE BT 021
	NO	➔	
3.5.— Se realizan revisiones periódicas en la instalación eléctrica que aseguran las condiciones de aislamiento, la adecuación de la puesta a tierra y el funcionamiento correcto de los diferenciales.	SI		Deberá establecerse un plan de revisiones periódicas de la instalación. – Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión
	NO	➔	

4.- EVALUACIÓN DEL RIESGO DE INCENDIO, DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN Y DE LA EVACUACIÓN

FACTORES DE INICIO Y MEDIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS	EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA	
4.1.— Los depósitos de combustible del sistema de calefacción, se encuentran correctamente ubicados, como mínimo a 1 m. de la caldera o elemento productor de calor, o a 0,5 m. máximo si existe tabique de separación entre ambos.	SI	
	NO	<p>El combustible previsto para el funcionamiento de los aparatos de calefacción, se depositarán en los lugares y con los límites señalados en los Reglamentos Técnicos vigentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua caliente Sanitaria IT IC 06 – Real Decreto 1427/1997. Capítulo III. Art. 13.2.1 - B.O.E. 23/10/97
4.2.— Disponen de suficiente número de extintores portátiles adecuadamente distribuidos por el centro de trabajo.	SI	
	NO	<p>En proximidad a los puestos de trabajo con mayor riesgo y junto a salidas se colocarán extintores portátiles y/o sobre ruedas de polvo seco. Situarán uno de CO₂ próximo al cuadro eléctrico general.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Art. 82–2 – Ver nota informativa sobre protección contra incendios en el anexo
4.3.— Los extintores son fácilmente visibles y accesibles.	SI	
	NO	<p>Los extintores deberán estar fijados a paredes con su parte superior a una altura máxima de 1,70 metros y, ante dificultades de localización, debidamente señalizados.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios. Apéndice 1. Apartado 6.3 - B.O.E. 14/12/93 – Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Art. 82–2
4.4.— Los extintores se revisan anualmente y se retimbran cada 5 años por empresas autorizadas.	SI	
	NO	<p>Los extintores deberán ser revisados anualmente y retimbrados cada 5 años por un mantenedor autorizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios. Apéndice 2. Apartado 1 - B.O.E. 14/12/93 – Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Art. 82–2

EVACUACIÓN			EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA
4.5.— Las salidas al exterior distan menos de 25 metros desde cualquier punto del local de trabajo.	SI		Ningún puesto de trabajo fijo distará más de 25 m de una puerta o ventana practicable. La distancia máxima entre puertas de salida al exterior no excederá de 45 m. — Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Arts. 24 y 75
	NO	➔	
4.6.— Las salidas al exterior están practicables y libres de obstáculos en todo momento.	SI		Las puertas de acceso al exterior estarán siempre libres de obstáculos y abrirán en el sentido de la evacuación. — Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Art. 75
	NO	➔	
4.7.— Las salidas y las vías que conducen a éstas están señalizadas.	SI		Todas las vías de evacuación dispondrán de señalización normalizada. — Real Decreto 486/1997. Anexo I. Apartado 10.7 - B.O.E. 23/4/97 — Real Decreto 485/1997. Anexo III. Apartado 3.5 - B.O.E. 23/4/97 — Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Arts. 75 y 78
	NO	➔	
4.8.— Se dispone de iluminación de emergencia en las salidas y en las vías que conducen a éstas.	SI		Todas las vías de evacuación dispondrán de iluminación de emergencia adecuada. — Real Decreto 486/1997. Anexo I. Apartado 10.9 y Anexo IV. Apartado 5 - B.O.E. 23/4/97
	NO	➔	
4.9.— Se han dado consignas precisas a los trabajadores para casos de incendios y, en su caso, se realizan simulacros.	SI		Se deberá informar e instruir a todo el personal sobre los planes existentes ante una emergencia. — Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Art. 82. Apartado 7
	NO	➔	

5.- EVALUACIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE MÁQUINAS, EQUIPOS E INSTALACIONES ESPECIALES

(ver nota informativa sobre máquinas y otros equipos de trabajo en el Anexo I)

CONSIDERACIONES GENERALES			EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA
5.1.— La totalidad de órganos de transmisión de las máquinas (poleas, correas, engranajes,...), disponen de resguardos adecuados frente a los riesgos de atrapamiento, engancho o proyección.	SI		Es necesario y preceptivo que los órganos de transmisión de las máquinas estén protegidos mediante resguardos resistentes, preferentemente fijos y envolventes. — Real Decreto 1495/1986. Art. 30 - B.O.E. 21/7/86 — Real Decreto 1215/1997. Anexo I. Apartado 1.8 - B.O.E. 7/8/97
	NO	→	
5.2.— En la utilización de sierras, tanto fijas como portátiles, así como máquinas específicas de la actividad (picadoras, cutter, descortezadoras, amasadoras, embutidoras, embuchadoras, guillotinas de congelados, grapadoras, atadoras, etc.), se han tomado suficientes medidas de protección, frente a los riesgos de cortes, golpes, atrapamientos, proyección de partículas, etc.	SI		Frente a los riesgos mecánicos que pueden derivarse de la necesidad de acceso al punto de operación u otras zonas peligrosas de las máquinas durante su funcionamiento normal, deben adoptarse las medidas de protección más oportunas en cada caso. Deberán emplearse resguardos fijos, regulables o autorregulables, protección de mandos, resguardos móviles, enclavamientos que impidan el acceso mientras exista riesgo, etc., complementados en algunos casos con empujadores fijos o manuales adecuados. — Real Decreto 1215/1997. Anexo I. Apartado 1.8 - B.O.E. 7/8/97 — Real Decreto 1495/1986 - B.O.E. 21/7/86 — Notas Técnicas de Prevención nº 69, 70, 131, 149, 153, 235. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
	NO	→	
5.3.— Las piedras de esméril o afiladoras de herramientas disponen de los siguientes elementos de protección: — Envolverte de chapa rígida con la abertura mínima imprescindible. — Soporte de apoyo muy próximo al disco abrasivo — Pantalla transparente contra la proyección de partículas	SI		El resguardo envolverá al disco abrasivo lo máximo posible, tanto frontal como lateralmente (incluido el eje), para impedir la proyección de fragmentos en caso de rotura. Se extremará el cuidado en el montaje del disco y en la prueba en vacío tras el cambio de muela. El soporte permite el apoyo de la pieza a trabajar. — Real Decreto 1215/1997. Anexo I. Apartados 1.4 y 1.7 - B.O.E. 7/8/97 — Documentos Técnicos nº 30 y 70. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
	NO	→	
5.4.— Las operaciones de mantenimiento y limpieza se realizan con máquina parada y adoptando procedimientos o tomando precauciones que impidan la puesta en marcha imprevista.	SI		Estas operaciones se realizarán siempre tras la detención de los motores y aplicando métodos de consignación—señalización, además de adoptar ciertas precauciones. — Real Decreto 1215/1997. Art. 3.5 y Anexo II. Apartado 1.14 - B.O.E. 7/8/97 — Nota Técnica de Prevención nº 52. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
	NO	→	
5.5.— En zonas concretas de las máquinas (punto de operación, ...), en las que pueden requerirse exigencias visuales importantes, se dispone de iluminación localizada que complementa a la de tipo de general.	SI		Cuando las características del trabajo a realizar exijan niveles de iluminación elevados en un lugar determinado, se complementará la iluminación general con una adecuada iluminación localizada. — Real Decreto 486/1997. Anexo IV. Apartado 2 - B.O.E. 23/4/97 — Real Decreto 1215/1997. Anexo I. Apartado 1.9 - B.O.E. 7/8/97
	NO	→	
5.6.— Las puertas de las cámaras frigoríficas se pueden abrir desde el interior mediante sistema de fácil apertura.	SI		Las puertas de las cámaras frigoríficas deberán disponer de un dispositivo de apertura rápida desde el interior. — Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas. MI-IF006
	NO	→	

MANIPULACIÓN DE CARGAS MANUAL Y CON MEDIOS MECÁNICOS

EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA

<p>5.7.— El transporte de cargas pesadas o voluminosas se realiza por medio de aparatos mecánicos.</p>	SI		<p>Deberán adoptarse las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas, en especial mediante la utilización de equipos para el manejo mecánico de dichas cargas, ya sea de forma automática o controlada por el trabajador.</p> <p>— Real Decreto 487/1997. Art. 3 - B.O.E. 23/4/97</p>
	NO	➔	
<p>5.8.— En el manejo de cargas manualmente, los trabajadores aplican adecuadas técnicas de levantamiento y manipulación.</p>	SI		<p>En caso que no pueda evitarse la necesidad de la manipulación de cargas de modo manual, ésta debe limitarse al máximo posible. Los trabajadores deben conocer y aplicar técnicas adecuadas de levantamiento y manipulación de las cargas.</p> <p>— Real Decreto 487/1997. Art. 3 - B.O.E. 23/4/97</p>
	NO	➔	
<p>5.9.— En la utilización de carretillas manuales (transpaletas) se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Dispone de empuñadura cerrada que impida el deslizamiento de las manos. — Incorpora limitador de carga máxima. — Las ruedas directrices están protegidas contra posibles atrapamientos. — Se asegura el equilibrado, calzado o atado de las cargas antes de elevarlas. — Se evita la manipulación con las manos húmedas o con grasa. — Se avanza mirando en la dirección de la marcha. — Se efectúan revisiones periódicas de los distintos elementos del equipo (frenos, dirección, etc.). 	SI		<p>En la manipulación de estos equipos han de observarse todas aquellas medidas encaminadas a prevenir situaciones de riesgo por sobreesfuerzos, atrapamientos, caída de la carga, golpes, etc.</p> <p>— Real Decreto 1215/1997. Anexo I y II. Apartado 2 - B.O.E. 7/8/97</p> <p>— Nota Técnica de Prevención nº 319. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo</p>
	NO	➔	
<p>5.10.— En la utilización de montacargas, se tienen en cuenta entre otros aspectos las siguientes cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Las puertas disponen de enclavamientos electromecánicos, de modo que sólo abren en la planta desde la que se solicita. — No es posible hacer funcionar el montacargas con una puerta abierta. — Se dispone de iluminación artificial suficiente en el interior del montacargas y en el recinto del camerino para realizar las revisiones preceptivas. — Se realizan las revisiones e inspecciones necesarias y preceptivas de acuerdo a los reglamentos vigentes. 	SI		<p>La utilización de estos aparatos de elevación exige tener en cuenta múltiples aspectos de seguridad sobre los mismos, para lo cual deberán cumplir la correspondiente reglamentación vigente.</p> <p>— Reglamento de Aparatos Elevadores (Orden 30/6/1966).</p> <p>— Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención. ITC-MIE-AEM1</p>
	NO	➔	

TRABAJOS CON HERRAMIENTAS MANUALES		EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA	
5.11.— Los cuchillos se mantienen debidamente afilados, disponen de empuñaduras antideslizantes y de guardamanos.	SI		Las herramientas de corte deben mantenerse afiladas y deben estar provistas de empuñadura que evite el deslizamiento fácil y con protecciones guardamanos para evitar cortes. — Real Decreto 1215/1997. Anexo I. Apartado 1 - B.O.E. 7/8/97 — Nota Técnica de Prevención nº 391
	NO	➔	
5.12.— Se utilizan bolsas portacuchillos para la colocación y transporte adecuados de los cuchillos a emplear en diferentes puntos del área de trabajo.	SI		Para evitar cortes u otro tipo de accidentes con los diversos tipos de cuchillos a emplear, los trabajadores deberán estar provistos de adecuadas bolsas portacuchillos que permitan su adecuada colocación y transporte. — Real Decreto 1215/1997. Anexo I. Apartado 1 - B.O.E. 7/8/97 — Nota Técnica de Prevención nº 391. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
	NO	➔	

EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL		EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA	
5.13.— Se utilizan guantes de cota de malla y calzado antideslizante, certificado y con marcado CE, frente a los riesgos de cortes con sierras, descortezadoras y herramientas, así como de caídas de personas en las superficies de trabajo.	SI		Sólo debe recurrirse a los equipos de protección individual, cuando los riesgos no pueden evitarse o controlarse con medios de protección colectiva (pantallas de protección, etc.) o con medidas y métodos organizativos. Estos equipos deben ser certificados, dotados de marcado CE, acompañados de declaración de conformidad CE y de folleto informativo. — Real Decreto 1407/1992 - B.O.E. 20/10/92 — Real Decreto 773/1997 - B.O.E. 12/6/97 — Ley 31/1995. Art. 17.2 - B.O.E. 10/11/95
	NO	➔	
5.14.— Para los trabajos en el interior de las cámaras frigoríficas, los trabajadores disponen de ropa de trabajo adecuada.	SI		El empresario dotará de ropa de protección contra bajas temperaturas a los trabajadores que efectúan trabajos en el interior de las cámaras frigoríficas. — Real Decreto 773/1997. Art. 3. Anexo IV. Apartado 7 - B.O.E. 12/6/97 — Real Decreto 1407/1992 - B.O.E. 20/10/92
	NO	➔	
5.15.— Se utiliza casco de seguridad certificado y con marcado CE frente al riesgo de caída de jamones desprendidos durante las operaciones de trabajo realizadas en el interior del secadero.	SI		En previsión de la caída de jamones desprendidos en el interior del secadero, los trabajadores deberán utilizar cascos de seguridad certificados. — Real Decreto 1407/1992 - B.O.E. 20/10/92 — Real Decreto 773/1997 - B.O.E. 12/6/97
	NO	➔	
5.16.— Existe un programa de mantenimiento y sustitución de los equipos de protección individual utilizados.	SI		Los EPI se mantendrán en condiciones adecuadas y se sustituirán cuando sea necesario y según indiquen las instrucciones dadas por el fabricante. — Real Decreto 773/1997 - B.O.E. 12/6/97
	NO	➔	

6.- EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO

			EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA
6.1.— La ventilación del equipo de compresión está garantizada.	SI		Caso de no estar bien ventilado de forma natural, deberá disponerse de un sistema de renovación forzada de aire. — Reglamento de Aparatos a Presión. Art. 16
	NO	➔	
6.2.— Se realiza un mantenimiento de niveles, del estado general de la instalación y la limpieza del equipo de compresión.	SI		Deberá realizarse el mantenimiento periódico de toda la instalación y las reparaciones o sustituciones necesarias. — Reglamento de Aparatos a Presión. Arts. 26 y 30
	NO	➔	
6.3.— Se realizan revisiones anuales del equipo e inspecciones y pruebas cada diez años por personal autorizado.	SI		Deberán realizarse revisiones anuales e inspecciones y pruebas cada 10 años por personal autorizado. — Instrucción Técnica Complementaria. Ministerio de Industria y Energía — AP17
	NO	➔	

7.- EVALUACIÓN DEL RIESGO DE EXPOSICIÓN A CONTAMINANTES FÍSICOS

EXPOSICIÓN AL RUIDO		EN CASO DE RESPUESTA NEGATIVA
7.1.– Se ha efectuado la Evaluación Inicial del Ruido.	SI	Se deberá efectuar la Evaluación Inicial del Ruido. – Real Decreto 1316/1989. Art. 3 – B.O.E 27/10/89
	NO →	
7.2.– Se ha desarrollado un programa que haya dado lugar a la reducción del ruido.	SI	El empresario está obligado a reducir los riesgos derivados de la exposición al ruido. – Real Decreto 1316/1989. Art. 2 - B.O.E. 27/10/89
	NO →	
7.3.– Se realizan audiometrías periódicas a los trabajadores.	SI	Si se superan los 80 dB(A) de nivel de ruido diario equivalente se deberán efectuar audiometrías periódicas a los trabajadores afectados. – Real Decreto 1316/1989. Art. 5 - B.O.E. 27/10/89
	NO →	

ANEXO I

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA SEGURIDAD EN LAS MÁQUINAS Y OTROS EQUIPOS DE TRABAJO

(1) Si se han adquirido máquinas nuevas fabricadas después de Enero de 1995, la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de las directivas sobre máquinas, el Real Decreto 1435/92 (B.O.E.11/12/92) y el Real Decreto 56/95 (B.O.E. 8/2/95), obligan al fabricante a proporcionar cierta información sobre las máquinas. La Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, obliga al empresario a recabar dicha información si el fabricante no la facilita. Por todo ello debe saber que:

- Cada máquina debe disponer de marcado CE visible e indeleble
- Cada máquina debe acompañar una “Declaración CE de Conformidad”
- Cada máquina debe ir provista de un completo manual de instrucciones en castellano
- Si detecta alguna deficiencia que afecte a la seguridad, no modifique nada por su cuenta, pero advierta de ello al fabricante.

Si adquirió máquinas fabricadas entre 1987 y 1995, el Reglamento de Seguridad en las Máquinas, Real Decreto 1495/86 (B.O.E. 21/7/86), obliga al fabricante o responsable establecido en la Comunidad, a acreditar la seguridad de las máquinas incluidas en el Anexo de dicho Reglamento, mediante autocertificación u otros procedimientos autorizados, así como a proporcionar un adecuado manual de instrucciones.

Por otra parte, por Orden del 8 de Abril de 1991 se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria MSG–SM–1 del Reglamento de Seguridad en las Máquinas (B.O.E. 11/4/91), referente a máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados, por la que es responsabilidad del fabricante, vendedor, importador, arrendador o cedente, expedir un certificado que justifique el cumplimiento de las reglas de seguridad contenidas en el capítulo VII de dicho Reglamento. Así mismo, las máquinas deben ir acompañadas de instrucciones de uso, placa y etiquetas de identificación. Por otra parte, las empresas en las que estén instaladas se responsabilizarán de efectuar revisiones anuales a partir del tercer año de su adquisición.

(2) Deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1215/1997, relativas a los equipos de trabajo disponibles por la empresa, en orden a garantizar la Seguridad y Salud de los trabajadores que utilizan los referidos equipos.

NOTA INFORMATIVA SOBRE MEDIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

(1) En lo que a protección contra incendios se refiere se tendrán en cuenta las Ordenanzas Municipales de Protección contra Incendios en el ámbito territorial de sus respectivos municipios.

(2) La orden de 13 de Noviembre de 1994 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo (B.O.A. 21/12/94) del Gobierno de Aragón, establece las condiciones que deben cumplir las empresas instaladoras y conservadoras de instalaciones de protección contra incendios, e incluye en su anexo IV (hojas 1 a 13), los protocolos de inspecciones, verificaciones y pruebas que deben cumplir las instalaciones de protección contra incendio de las empresas.

ANEXO II

EXTRACTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS SOBRE LOCALES, EQUIPOS, ÚTILES Y PERSONAS EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE MANIPULEN, PREPAREN, TRANSFORMEN Y ALMACENEN LAS MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS ELABORADOS.

Real Decreto 1904/93 - B.O.E. 11/02/94 — Real Decreto 1916/97 - B.O.E. 13/01/98

CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS

GENERALES

1. Donde se manipulen, preparen y transformen materias primas y se fabriquen productos.

- Los suelos deben ser de materiales impermeables y resistentes, fáciles de limpiar y desinfectar, dispuestos de forma que faciliten la salida del agua y con un dispositivo para su evacuación.
- Las paredes deben ser de superficies lisas, fáciles de limpiar, resistentes e impermeables; recubiertas con un revestimiento lavable y claro, hasta una altura mínima de dos metros y nunca inferior a la altura del almacenamiento en los locales de refrigeración y almacenamiento.
- Los techos estarán constituidos con materiales fáciles de limpiar.
- El material de las puertas debe ser inalterable y fácil de limpiar.
- Debe existir un sistema de ventilación adecuado y, en su caso, de evacuación de vapores.
- Los locales dispondrán de iluminación suficiente, natural o artificial.
- Se dispondrá de un número suficiente de instalaciones para lavarse y desinfectarse las manos, provistas de agua corriente fría y caliente o de agua templada a una temperatura adecuada. En los locales de trabajo y en los aseos los grifos serán de accionamiento no manual, (*accionados con el pie, rodilla o por medio de célula fotoeléctrica*).
- Estas instalaciones deberán disponer de productos de limpieza y desinfección y medios higiénicos para secarse las manos.
- Existirán dispositivos para limpiar los útiles, equipos e instalaciones.

2. En los almacenes de materias primas y productos, se dispondrá de los elementos antes indicados, excepto:

- En los almacenes con refrigeración, donde bastará con un suelo impermeable, fácil de limpiar y desinfectar, con pendientes que faciliten la salida del agua.
- En los locales de congelación y de ultracongelación, donde bastará con un suelo, de materiales impermeables e imputrescibles, fácil de limpiar.
- La utilización de paredes de madera en los locales contemplados en el párrafo anterior y construidos antes del primero de enero de 1983, no constituirá motivo de retirada de la autorización.

3. Además, con carácter general los establecimientos dispondrán:

- De medios para mantener la higiene y proteger las materias primas y los productos acabados, que no hayan sido embalados o envasados, durante las operaciones de carga y descarga.
- De instalaciones apropiadas de protección contra animales indeseables, como insectos, roedores, pájaros, etcétera.

CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS

GENERALES (Continuación)

- De equipos y útiles de trabajo, tales como mesas de despiece, recipientes, cintas transportadoras, sierras y cuchillos destinados a entrar en contacto directo con las materias primas y los productos, fabricados con materiales resistentes a la corrosión y fáciles de limpiar y desinfectar.
- De recipientes especiales, para las materias primas o productos desechados durante el proceso de fabricación, que serán estancos, de materiales inalterables, con tapadera y sistema de cierre que impida que personas no autorizadas puedan sacar su contenido.
Cuando la abundancia de desechos así lo requiera, o si no se retiran o destruyen al final de cada jornada de trabajo, éstos serán almacenados en un local que pueda cerrarse con llave. Cuando su eliminación se haga por conductos, éstos deberán estar contruidos e instalados de forma que se evite cualquier riesgo de contaminación de las materias primas o productos.
- De instalaciones apropiadas para la limpieza y desinfección de equipos y útiles.
- De dispositivos de evacuación de aguas residuales que cumplan los requisitos higiénicos.
- De una instalación que suministre exclusivamente agua potable, con arreglo a la reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, aprobado por el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre.
- Se autorizará una instalación de agua no potable para la producción de vapor, la lucha contra incendios o la refrigeración, a condición de que las tuberías instaladas para ello imposibiliten que este agua pueda utilizarse con otros fines y no presente riesgo de contaminación directa o indirecta de los productos. Las tuberías de agua no potable deberán estar claramente diferenciadas de aquellas que se utilicen para el agua potable.
- De vestuarios, en número y con capacidad suficientes, con paredes y suelos lisos, impermeables y lavables. Habrá aseos con lavabos dotados de grifos de accionamiento no manual y de medios higiénicos para la limpieza y secado de las manos y retretes con cisterna que no se comunicarán directamente con los locales de trabajo.
- De un local correctamente acondicionado y con elementos dotados de llave, a disposición del servicio de inspección, si la cantidad de producción requiere su presencia con regularidad.
- De un local o dispositivo para el almacenamiento de detergentes, desinfectantes y sustancias similares, cerrado con llave.
- De un local o un armario para el almacenamiento del material de limpieza y mantenimiento.
- De equipos adecuados para la limpieza y desinfección de los medios de transporte, a menos que estas operaciones se realicen, fuera del establecimiento, en instalaciones oficialmente autorizadas.

***En industrias cárnicas autorizadas según el Art. 9 del Real Decreto 1904/1993, «establecimientos de estructura o capacidad de producción no industrial»:
Los grifos pueden ser de accionamiento manual y las taquillas pueden ser sustituidas por armarios.***

RELATIVAS A LOCALES, EQUIPOS Y ÚTILES

- Los locales, equipos y útiles se mantendrán en buen estado de uso y limpieza, para que no constituyan focos de contaminación de las materias primas y productos elaborados.
El agua para limpiar los útiles de trabajo tendrá una temperatura no inferior a +82°C.
- Se utilizará agua potable, para todos los usos, tal como se define en la reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas potables de consumo público, aprobada por el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre.
- Estará prohibido esparcir serrín o cualquier otra materia análoga en el suelo de los locales de trabajo y almacenamiento.

CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS

RELATIVAS AL PERSONAL

- El personal que manipule materias primas y productos sin embalar vestirá ropa de trabajo clara, adecuada y limpia y llevará un gorro que cubra totalmente el cabello.
- Los trabajadores se lavarán las manos al menos cada vez que reanuden el trabajo y cuantas veces sea necesario para mantenerlas limpias; las heridas en las manos deberán cubrirse con un vendaje impermeable y estanco.
- Se prohíbe fumar, escupir, beber, masticar y comer en los locales de trabajo y almacenamiento.
- La empresa tomará las medidas necesarias para evitar que manipulen las materias primas y los productos personas que puedan contaminarlos.
- En el momento del inicio de la relación laboral, toda persona que vaya a trabajar y manipular materias primas y productos deberá acreditar, mediante certificado médico, que no existe ningún impedimento sanitario que se oponga a que le sean asignadas dichas tareas.

Edita:

Gobierno de Aragón

Departamento de Economía, Hacienda y Empleo

© Instituto Aragonés de Seguridad y Salud Laboral

Gabinetes de Seguridad e Higiene:

HUESCA: Avda. Parque, 2, 3ª Dcha. 1. • Tel. y Fax: 974 229 861

TERUEL: Ronda Liberación, 1 • Tel. 978 602 350 y Fax: 978 603 172

ZARAGOZA: Bernardino Ramazzini, s/n • Tel. 976 516 633 y Fax 976 510 427

Depósito Legal:

Z-1931/97

Imprime:

Navarro & Navarro Impresores • Arzobispo Apaolaza, 33-35 • 50009 ZARAGOZA

